



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **PODEMOS**, a través de su Representante Legal RONALD RAMIRO SIERRA LÓPEZ, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: *“h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.”*, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: *“El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”*.

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El Informe del Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos número IICOP guion cuarenta y seis guion dos mil veintitrés SAEA diagonal ms (IICOP-46-2023 SAEA/ms) de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a **Diputados al Congreso de la República por Lista Nacional**, fue presentada ante esa dependencia, en fecha seis de febrero de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su

Reglamento, Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, ha podido establecer que la solicitud de inscripción, contenida en el formulario identificado en el epígrafe de la presente, cumple con los requisitos que regula la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como con los requisitos contenidos en el Decreto 1-2023, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el informe proferido por el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policiales de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 literal a); 163 literal d); 167 literal d); 205 TER, 212, 213 y 17 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 49, 50, 51, 52, 54, 57, 58, 59, 59 Bis, artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas; artículo 60 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007); y, 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil y sus respectivas modificaciones.

POR TANTO

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **PODEMOS**, a través de su Representante Legal **Ronald Ramiro Sierra López**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados al Congreso de la República por Lista Nacional, integrada por los ciudadanos: **a) RONALD RAMIRO SIERRA LÓPEZ**, casilla número **UNO (1)**; **b) JEOVANY RUDAMAN MIRANDA CASTAÑÓN**, casilla número **DOS (2)**; **c) ROBERTO RICARDO VILLATE VILLATORO**, casilla número **TRES (3)**; **d) CARLOS OMERO RUIZ ALVARADO**, casilla número **CUATRO (4)**; **e) JUAN CARLOS REYNOSO GORDILLO**, casilla número **CINCO (5)**; **f) ADRIÁN ESTEBAN ESPINOZA LOY**, casilla número **SEIS (6)**; **g) EDGAR ESTUARDO**



Tribunal Supremo Electoral

ROMERO RIVERA; casilla número SIETE (7); h) HARLLIS JOSÉ REYNOSA VALLADARES, casilla número NUEVE (9); i) EDGAR RAFAEL QUIROA DARDÓN, casilla número ONCE (11); j) JOSÉ DANIEL BARRERA CONTRERAS, casilla número TRECE (13); k) MARÍA LUISA MORALES RICCO, casilla número CATORCE (14); l) OTONIEL LOPEZ MELGAR, casilla número QUINCE (15); m) KENNY ESTUARDO TÓRTOLA VELÁSQUEZ, casilla número DIECISÉIS (16); n) RODOLFO ESTUARDO JUAREZ MÉRIDA, casilla número DIECISIETE (17); ñ) MARELYN MARLENY RAMÍREZ ZEPEDA, casilla número DIECIOCHO (18); o) JAIME HUMBERTO LÓPEZ CONTRERAS, casilla número VEINTITRÉS (23); p) EDVIN RENÉ MONTOYA GODOY, casilla número VEINTICUATRO (24); y q) EVERARDO ANTONIO GODOY PALENCIA, casilla número VEINTICINCO (25). II) Se declaran vacantes las casillas números OCHO (8), DIEZ (10), DOCE (12), DIECINUEVE (19), VEINTE (20), VEINTIUNO (21), VEINTIDÓS (22), VEINTISÉIS (26) y VEINTISITE (27), en virtud de no haber presentado la documentación de rigor correspondiente. III) Remítase el expediente al Departamento de Organizaciones Políticas, para su inscripción y extender las credenciales que en derecho corresponden. IV) NOTIFÍQUESE.



Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las Catorce horas con cincuenta minutos el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, en el kilómetro ocho punto cinco carretera a El Salvador, Condominio Maderos IV, Torre Uno, Apto treinta y uno, NOTIFIQUÉ, al partido político **PODEMOS**, el contenido de la Resolución número PE-DGRC-224-2023 RJMJ/jrvc, dictada por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula que entregué a: Carlos Ruiz, quien de enterado (a) de conformidad 31 firmó.

DOY FE.

(f)

NOTIFICADO



Silvy Lone Aguilar
Notificadora
Dirección General
Registro de Ciudadanos